

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO</b>	PROCESO ESPECIAL – ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
<b>DEMANDANTE</b>	UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
<b>DEMANDADOS</b>	JAIME JIMENEZ DURÁN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105-007-2020-00400-01
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACIÓN DEMANDANTE
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 88 DEL 04 DE MAYO DE 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL, acción de levantamiento por reconocimiento pensión de vejez.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No.039 del 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL y AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR**, promovido por **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra **JAIME JIMENEZ DURÁN**.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante se ordene el levantamiento del fuero sindical y se conceda permiso para dar por terminado el contrato de trabajo al señor **JAIME JIMENEZ DURÁN**, por haber incurrido en justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

Como fundamento de sus pedimentos, afirma que **JAIME JIMENEZ DURÁN** se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de febrero de 2010, desempeñándose como operador (conductor); afirma que el demandado es miembro del *UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA "UNIMOTOR SECCIONAL CALI* siendo en la actualidad miembro de la Junta Directiva de la organización sindical en el cargo de Fiscal.

Indica que **JAIME JIMENEZ DURÁN** incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por haber participado en el bloqueo ilegal de las instalaciones de la entidad en Puerto Mallarino al encadenar las puertas de acceso al patio, instalar barricadas y cambuches en la misma, no permitiendo la salida o ingreso de los buses lo que implicó que durante los días del 7 al 10 de septiembre de 2020, **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** no pudiera prestar el servicio público esencial de transporte, lo cual le generó pérdidas por 400 millones de pesos.

Refiere que el día 7 de septiembre de 2020, a las 4 de la mañana, un grupo de trabajadores bloqueo las puertas de acceso con un vehículo de la empresa que iba a comenzar operación el cual fue encadenado a las mismas, lo que motivó a que varios de sus compañeros de trabajo les solicitaran que les permitieran salir a trabajar sin que obtuvieran resultados, hasta el día 9 de septiembre, cuando se logró concertar con los manifestantes reunirse el día 10 de septiembre de 2020 para efectos de llegar a un acuerdo y lograr el levantamiento del bloqueo.

Señala que **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** elevó a los trabajadores propuestas referentes al pago de las acreencias laborales, pero que los representantes de los trabajadores se negaron a aceptarlas, motivo por el que el comandante de la policía dio la orden de retomar el control del patio y desbloquear las vías de acceso con el fin de que la empresa pudiera retomar las operaciones.

Relata que, durante el procedimiento policial para retomar el control del patio quedó registrado, en video, como **JAIME JIMENEZ DURÁN** trató de evitar el desbloqueo de las puertas de acceso al arrojar sobre la vía amarrado con una bandera y gritando airadamente a otros miembros de la empresa, por lo que tuvo que ser retirado por la policía.

Que la empresa **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** el día 14 de septiembre de 2020 citó a descargos a **JAIME JIMENEZ DURÁN** el día 18 de septiembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, pero este no se presentó motivo por el cual, fue citado nuevamente para el día 24 de septiembre del 2020 a la 1:00 pm, día y hora en la que **JAIME JIMENEZ DURÁN** se presentó a rendir sus descargos.

Narra que, en la versión de descargos, el demandado afirmó que solo hizo el acompañamiento de la actividad realizada por sus compañeros en calidad de directivo sindical, pero aclaró, que él no ha habido participado en el bloqueo las puertas de acceso, respuesta que la compañía consideró era contraria a las pruebas recopiladas en fotos, videos, audios y pruebas testimoniales, motivo por el que el 25 de septiembre de 2020 se le notificó al demandante la terminación de su contrato de trabajo con justa causa.

Finalmente indicó que el bloqueo protagonizado por el demandado y sus compañeros, generó graves afectaciones, tanto a sus compañeros, como a la empresa demandante, porque le generó pérdidas por \$400.000.000 millones, redujo el índice de cumplimiento y el de calidad de desempeño, por lo que a la empresa se le generaron descuentos por \$45.000.000, además de que el actuar de los manifestantes colocó en riesgo la seguridad personal que labora en la compañía.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JAIME JIMENEZ DURÁN**, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, aceptando como hechos ciertos, la existencia del vínculo contractual, la fecha de ingreso, y la calidad de aforado sindical por ser miembro de la junta directiva del sindicato **UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR SECCIONAL CALI.**

No obstante, niega su participación en el bloqueo de las instalaciones del patio ubicado en Puerto Mallarino los días 7 al 10 de septiembre de 2010, refiere que durante esos días estuvo realizando los turnos asignados por parte de la empresa, pero que una vez terminaba los turnos, se desplazaba al lugar donde se estaba realizando actividad sindical para realizar el acompañamiento.

Niega que durante los días en que se realizó la actividad sindical se haya suspendido el servicio público de transporte, aclarando que lo que hubo fue interrupción de la actividad laboral por la protesta realizada ante el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa.

En lo que respecta a los perjuicios alegados por la empresa, refiere que no hubo pérdidas o perjuicios según la información dada por la Policía Nacional y por **METROCALI S.A.**

En cuanto al llamamiento de descargos, manifiesta que la empresa incumplió con lo dispuesto en el capítulo V del laudo arbitral, que refiere el procedimiento que se debe seguir para que un trabajador rinda descargos, así como lo establecido en el artículo 115 del CST, el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1373 de 1.966 y la Sentencia C-593 de 2014.

### **LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia No.039 del 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió al señor **JAIME JIMENEZ DURÁN** de todas las pretensiones propuestas en su contra por **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Como fundamento de su decisión, adujo que la parte demandante no logró demostrar que el actor hubiere incurrido en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por el contrario, afirma que se estableció que la razón de ser de la terminación se dio por las actividades desplegadas por este en el desarrollo de huelga que el demandado y sus compañeros realizaron los días 7 a 10 de septiembre de 2020; en tal sentido, adujo que el procedimiento que se debe adelantar para poder establecer si las conductas del actor encuadran en las causales establecida en el artículo 62 del CST es el de la declaratoria de la ilegalidad del cese de actividades o de la huelga, el cual, de declararse, autoriza el despido de todos lo trabajadores que participaron en ella incluidos los aforados.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** recurre la decisión fundamentando el mismo, en que el A quo no tuvo en cuenta que para efectos de poder iniciar el procedimiento especial de Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, es requisito obligatorio aportar el acta de constatación de cese de actividades otorgada por el Inspector de Trabajo con el escrito de demanda, la cual, en el caso de marras, no se pudo obtener porque el Ministerio de Trabajo, mediante resolución 876 de 2020 suspendió los términos administrativos en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el virus denominado COVID-19, razón por la cual no se pudo adelantar el trámite requerido, lo que obligó a la empresa a solicitar el levantamiento del fuero para despedir.

Aunado a lo anterior, reitera que se encuentra probado que el demandado con su actuar incurrió en causal de terminación del contrato con justa causa pues así lo demuestran las pruebas arrojadas en el devenir del proceso.

### PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si la carencia del cumplimiento de una formalidad de índole legal para efectos de determinar la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo de conformidad con lo indicado en el artículo 129A del CPTySS, da lugar para que el juez adquiera la competencia para efectos de calificar si las conductas desplegadas por **JAIME JIMENEZ DURÁN** los días 7,8,9 y 10 de septiembre de 2020 encuadran en una de las justas causas establecidas en el artículo 62 del CST; de ser así, la Sala procederá a determinar si está probada la justa causa para autorizar el levantamiento del fuero sindical y su consecuente despido.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: (i) que **JAIME JIMENEZ DURÁN** fue vinculado mediante contrato de trabajo **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** desde el 25 de febrero de 2010 ( pdf 3.) y, (ii) que el demandado se encuentra afiliado y ostenta la calidad de *Fiscal* de la Organización Sindical denominada “Unión De Motoristas Y Trabajadores De La

Industria De Transporte Automotor De Colombia “Unimotor Seccional Cali”, motivo por el que se encuentra amparado por fuero sindical (pdf 3).

Ahora bien, el artículo 38 de la Constitución Nacional de 1991 establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 *Ibidem*, el derecho fundamental «*a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado*».

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976, relativo a la «*libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*», también consagra el derecho de asociación sindical cuando en su artículo 2° establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Así las cosas, el Sindicato aparece entonces, dentro de la lógica intrínseca de la libertad de asociación sindical, como la organización indicada para asumir la defensa de los intereses de los trabajadores asociados frente al abuso del que pueden ser objeto por parte de los empleadores, circunstancia que genera fricción en las relaciones obrero patronales, que obligó al legislador a instituir mecanismos de protección para aquellos que encabezan la defensa de los derechos colectivos.

En tal sentido, el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció como mecanismo de protección «*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo*».

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, el artículo 113 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social lo establece, constituyendo así la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 del C.S.T dispone que: “*el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa*”; lo que implica que empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, esto es, la liquidación definitiva de las empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato, pues de no ser así, el Juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

En el caso concreto, **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** solicita el levantamiento del fuero sindical y se autorice para despedir a **JAIME JIMENEZ DURÁN** por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 2,3,4,5,6 del artículo 62 del CST, y de las obligaciones contenidas en el artículo 58 y 60 del CST, las cuales en su tenor literal establecen:

*“2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*

*3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.*

*4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*

*5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.*

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”*

Ahora bien, la empresa aduce, que el empleado incurrió en dichas causales al haber bloqueado de forma ilegal las rutas de acceso y salida del patio de vehículos ubicado en Puerto Mallarino paralizando el normal desarrollo de la actividad económica de la empresa con lo cual se causó un perjuicio económico,

correspondiendo, entonces, a la parte demandante probar la ocurrencia de los hechos.

De la contestación de la demanda y las pruebas audiovisuales aportadas al expediente virtual, se puede constatar que **JAIME JIMENEZ DURÁN** acompañó de forma activa la cesación de actividades dada entre el 7 y el 10 de septiembre de 2020 en las instalaciones de **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, ubicada en Puerto Mallarino, con el fin de exigir el pago de las acreencias laborales adeudadas por la empresa a los trabajadores de la compañía, por lo que se puede concluir que los comportamientos que le reprocha la sociedad demandante a **JAIME JIMENEZ DURÁN** se enmarcan en las actividades desplegadas en el ejercicio de su actividad sindical.

Así las cosas, para poder establecer si el actuar del demandado estuvo ajustado a derecho, o en su defecto, si estuvo revestido de ilegalidad, es necesario calificar la suspensión o paro colectivo del trabajo, pronunciamiento que no le es dado realizar al Juez Laboral de Circuito por carecer de competencia puesto que la misma radica en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del CST.

Es propio acotar, que el argumento de la recurrente, referente a que no pudo incoar la demanda de Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo por no contar con la constancia de cese de actividades expedida por el inspector de trabajo no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque si bien es cierto, el Ministerio de Trabajo mediante Resoluciones 784 y 876 de 2020, ordenó la suspensión de las visitas de inspección y constatación debido a la declaratoria de la emergencia sanitaria generada por la propagación del virus denominado COVID-19, también lo es, que mediante Resolución No.1590 de 8 de septiembre de 2020, la referida cartera ministerial derogó las citadas resoluciones y ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, de ahí que, **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** estaba facultado para exigir la expedición del acta de constatación de cese de actividades por parte del Inspector de Trabajo porque la resolución 1590 de septiembre de 2020 se publicó con anterioridad a la radicación del presente asunto.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia. Ante la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas

a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No.039 del 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)